

DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E

Colectiva Itsi, Moiras, Heroica Revolución, Asamblea de Mujeres Michoacán, Incendiarias, Libres Morelia, Las Matrioskas, PAR:ES, Radio Cósmica Libre, Baubo Ultrapúrpura, Las Asambleístas, Diosas del Huēyātl, Colectiva Sikume, Defensoras Digitales Michoacán, ELLAS, Las Montoyas, Colectivo Tahnapiti, Las nietas de Lilith, Parlamento Feminista Nietas de las Sufragistas, Lilith La Roja y activistas independientes, todas nosotras mujeres que integramos el proyecto **ILEMich**, en uso de nuestras facultades como ciudadanas y **representadas en este acto por la C. Artemisa Sofía Stamatío Contreras, C. Esperanza Elizabeth Torres Melgoza, C. Cinthya Estefany Valdespino Pérez, C. Maricela Montero Andrade, C. Sahian Teresa Guerra Carranza y C. Claudia Lizeth Sandoval García,** con fundamento en el artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración y aprobación, en su caso, de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 142 y 145 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política es el arte de transformar desde la norma la realidad de mujeres y hombres. Evidentemente este proceso debe atender a las desigualdades estructurales que afectan directamente a las mujeres.

Con la presentación de esta iniciativa, buscamos demostrar que la ciudadanía no es una figura accesoria de la creación o modificación de leyes, y que, como mujeres, sujetas de derechos, estamos llamadas a actuar de manera directa de los procesos democráticos.

A través de la participación ciudadana impulsamos la apertura y evolución democrática, puesto que creemos que es la manera propicia para demandar y exigir, pero también, para proponer y coadyuvar, en el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Los parlamentos sensibles al género identifican con claridad la oportunidad que tienen las y los representantes públicos de garantizar desde la norma, todos los derechos humanos para todas las mujeres.

De acuerdo con lo establecido en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo de El Cairo, en 1994, y en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer

de 1995 en Beijing, siendo México partícipe de ambas, los derechos humanos reproductivos **se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos**, el espaciamiento entre ellos, a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva, lo que incluye la interrupción voluntaria del embarazo.

El Consejo de Derechos Humanos, organismo intergubernamental de la Asamblea General de Naciones Unidas, emitió las recomendaciones **132.175 y 132.178**, ambas de 2018, una para garantizar **la igualdad de acceso al aborto legal** y la otra para **modificar la legislación, las políticas y las prácticas que discriminan a las mujeres y las niñas**, en especial **garantizando el acceso legal y sin riesgo al aborto**. Los Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos señalan, en la recomendación 79 de 2016, lo siguiente:

“Criminalizar la interrupción del embarazo es una de las formas más perjudiciales de instrumentalizar y politizar el cuerpo y la vida de las mujeres, y las expone a riesgos para su vida o su salud con el propósito de preservar su función como agentes reproductores y privarlas de autonomía en la adopción de decisiones sobre su propio cuerpo”.

El que el Estado Mexicano, así como sus entidades federativas, no hayan aún despenalizado el aborto, atenta contra los derechos humanos sexuales y reproductivos de las mujeres contenidos en diversos instrumentos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**, por sus siglas en inglés), ratificada por México en **1981**, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como **Belém do Pará**), la cual fue ratificada por México en **1998**.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (**CoCEDAW**) ha condenado enérgicamente las leyes que restringen el aborto, especialmente las que prohíben y penalizan el aborto en todas las circunstancias. También ha confirmado que ese tipo de legislación, no impide que las mujeres recurran a abortos ilegales practicados en condiciones peligrosas, y ha calificado las leyes que restringen el aborto como violatorias de los derechos a la vida, la salud y la información. Asimismo, en 1998 el CoCEDAW recomendó “que todos los estados de México revisen su legislación de modo que, cuando proceda, se garantice el acceso rápido y fácil de las mujeres al aborto.”

En su **Recomendación general núm. 35**, dicho comité señala, en los numerales 9, 10 y 18, que:

[...] la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores, víctimas y supervivientes.

Asimismo, considera que:

[...] la violencia por razón de género contra la mujer es uno de **los medios sociales, políticos y económicos** fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye **un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.

El comité también especifica que:

[...] las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, **el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo** y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, **son formas de violencia por razón de género** que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Ahora bien, esta misma recomendación especifica cuáles son las obligaciones de los Estados Parte, así como las medidas legislativas que están obligados a implementar para erradicar la violencia de género, mismas que se encuentran plasmadas en los numerales 21, 22, 23 y 28, que a la letra dicen:

[...] La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. **Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso.** En la recomendación general núm. 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos **de la responsabilidad del Estado** por dicha violencia, la resultante de los actos u omisiones del Estado parte o de sus agentes, por un lado, y **la de los agentes no estatales**, por el otro.

[...] En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes **ejecutivo, legislativo y judicial**. El artículo 2 de la Convención establece que los Estados partes, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa

obligación. Además de garantizar que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminan a la mujer, de conformidad con los artículos 2 c) y g), los **Estados partes deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género** contra la mujer cometidas por agentes estatales, ya sea en su territorio o extraterritorialmente.

[...] Los Estados partes son responsables de prevenir tales actos u omisiones de sus propios órganos y agentes mediante, entre otras, la capacitación y la adopción, aplicación y supervisión de las **disposiciones jurídicas**, reglamentos administrativos y códigos de conducta, y de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de la concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular los que constituyan crímenes internacionales, y en caso de incumplimiento, negligencia u omisión por parte de las autoridades públicas. Para ello, deberían tenerse en cuenta **la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación**.

Es de vital importancia reconocer que las y los representantes legislativos deben atender lo mandatado en los tratados internacionales, entre ellos la **CEDAW** y la Convención de **Belém do Pará**, así como lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que en todo el territorio mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a la persona y a la protección más amplia. En ese sentido las recomendaciones que a nivel internacional se emitan en materia de derechos humanos, deberán ser observados por los Estados Parte.

En este sentido el CoCEDAW recomienda que los Estados Parte apliquen, entre otras, las siguientes medidas legislativas:

b) Velar por que todos los sistemas jurídicos, en particular los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva.

De manera concreta señala **LA OBLIGACIÓN** de:

c) Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género, en particular, se recomienda **derogar** lo siguiente: i) Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, incluido el matrimonio infantil o forzado y otras prácticas tradicionales nocivas, las disposiciones que permitan realizar procedimientos médicos a mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado **y las disposiciones que penalicen el aborto**. Por ello,

cualquier norma que contravenga esta disposición, estará violentando lo estipulado en los instrumentos internacionales y en la Carta Magna.

El CoCEDAW señala que es obligación de los Estados Parte examinar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para asegurarse de que no crean o perpetúan las desigualdades existentes y **derogarlas o modificarlas si lo hacen**.

Es importante puntualizar que, en las naciones de América del Sur, la mitad de las leyes penales que controlan las opciones reproductivas de las mujeres fueron redactadas antes de la articulación de los derechos humanos modernos¹. Su continua aplicación afecta negativamente la salud y viola los derechos de las mujeres de muchas maneras, por lo que su derogación es un imperativo jurídico y de justicia social.

Nuestra Constitución Política proclama, en su artículo 4º, la libertad reproductiva, la cual “consiste en el derecho de las personas a decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos y el libre desarrollo de su personalidad”. El derecho a la libertad reproductiva conlleva una “**mínima intervención del Estado** en las decisiones de la mujer sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva, siendo una decisión personalísima de la mujer interrumpir un embarazo o continuarlo”².

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y diversos estudios científicos internacionales demuestran que **penalizar la interrupción del embarazo no hace que ésta sea menos necesaria ni reduce su práctica**, de acuerdo al informe *Embarazo no planeado y aborto inducido en México: causas y consecuencias*, del Instituto Guttmacher y el Colegio de México (2013). Por el contrario, **aumenta el número de mujeres que recurren a soluciones clandestinas y peligrosas**, poniendo en riesgo su vida.

El mismo estudio, publicado en la revista médica *The Lancet Global Health* en julio de 2020, reporta que **detrás de un aborto hay casi siempre un embarazo no deseado**. Aproximadamente **121 millones de embarazos no planeados** ocurrieron en el mundo cada año entre 2015 y 2019.

De estos embarazos no planeados, el 61% terminó en aborto, lo que se traduce en 73 millones de abortos por año a nivel mundial. **Las tasas de embarazo no planeado más altas ocurren en los países que restringen el acceso al aborto** y las más bajas en los países donde el aborto es legal en términos amplios. De estas mujeres que abortan, aproximadamente **19 millones** lo hacen en condiciones inseguras que son causa de **68,000** fallecimientos, equivalente al 13% de todas las muertes relacionadas con el embarazo. Otros **5 millones** de mujeres y niñas sufren lesiones a corto y largo plazo debidas a abortos practicados en condiciones peligrosas.

¹ Ipas México, A.C. (2013). *Cuando el aborto es un crimen: La amenaza para mujeres vulnerables en América Latina*. Recuperado de: <https://www.ipasmexico.org/wp-content/uploads/2017/12/CRIMRPT3S15.pdf>

² Valls, Sergio. Voto concurrente que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época, Tomo XXIX, Marzo de 2009. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=40173&Clase=VotosDetalleBL>

Los factores que contribuyen a un alto índice de embarazos no planeados incluyen la falta de educación sexual, falta de acceso a anticonceptivos por razones económicas o de distribución, eficacia de los métodos anticonceptivos, fallas por el uso incorrecto de los mismos, además de los **delitos sexuales**.

La OMS, en su documento *Prevención del aborto peligroso* (2020), reporta que las principales condiciones que dan como resultado las cifras de aborto inseguro son: **legislación restrictiva**, poca disponibilidad de servicios, costos elevados, estigmatización, objeción de conciencia del personal sanitario y requisitos innecesarios.

Asimismo, confirma que el porcentaje de abortos que se practican en condiciones peligrosas está directamente relacionado con **el grado de restricción o punición de las leyes que rigen el aborto**. La mayoría de abortos peligrosos (97%) se produjo en países en desarrollo de África, Asia y América Latina, como México.

En nuestro país, se estima que cada año hay **1.9 millones de embarazos no planeados**. El 54% de éstos terminan en **abortos inducidos**, lo que equivale a **1'026,000** aproximadamente, casi todos inseguros, de acuerdo al mismo informe de Guttmacher Institute y el Colegio de México:

“En 2009, solamente en los hospitales públicos, unas 159,000 mujeres mexicanas fueron atendidas por complicaciones derivadas de abortos inducidos. Se estima que el 36% de las mujeres mexicanas que tienen abortos inducidos desarrollan complicaciones que requieren atención médica. La proporción más alta con complicaciones asociadas al aborto inducido —45%— corresponde a las mujeres rurales pobres.”

Ipas México, en su infografía *Embarazo no deseado* (2019) reporta que, como país, ocupamos el **primer lugar a nivel Latinoamérica de embarazo adolescente** y el **segundo lugar a nivel mundial**, sólo precedidos por Estados Unidos.

A nivel nacional, Michoacán se ubica en el **sexto lugar en embarazo adolescente**. De acuerdo al estudio *Salud Reproductiva. Información Básica del estado de Michoacán realizado por Ipas México* (2020), en el estado de Michoacán se reportaron 88,509 nacimientos durante 2017; de estos, el 20% correspondió a mujeres menores de 20 años (**629 casos en niñas de 10 a 14 años**).

No se trata de niñas o adolescentes teniendo relaciones sexuales con pares de su edad, sino de niñas siendo obligadas, coercionadas o manipuladas por adultos, en un marco de normalización de la violencia y de la baja efectividad en materia de procuración de justicia, de acuerdo al reporte de Ipas México *Violencia Sexual y Embarazo Infantil en México: Un problema de salud pública y derechos humanos. Caso Michoacán* (2020). El mismo estudio concluye que **la violencia de género y la violencia sexual** son dos de los grandes detonantes de los altos números de embarazos en niñas de entre 10 y 14 años en nuestro país. De estos embarazos, el 55% de las niñas entre 10 y 14 años que tuvieron un hijo nacido vivo, reportaron que **el hombre tenía entre 18 y 50 años**. Según la OCDE, **México ocupa el primer lugar**

mundial en abuso sexual infantil. Una(o) de cada 3 niñas y niños en México sufre abuso sexual.

Un embarazo antes de los 19 años representa un alto riesgo de muerte materna, equivalente al 20% del total de defunciones maternas en el país, de acuerdo al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR). También conlleva riesgos y complicaciones específicas que desembocan en **menores capacidades de crianza**, lo cual a su vez contribuye a la **repeticón de los círculos de violencia**: abuso infantil, menores oportunidades de desarrollo, afectaciones a la salud física y mental, violencia por razón de género, entre otras expresiones. Vale la pena enfatizar que estas situaciones afectan de manera más frecuente y diferenciada a **mujeres y familias precarizadas y racializadas**, por lo que su atención constituye un asunto de **justicia social**.

En 2018, el CONEVAL reportó que el **85.7% de la población en Michoacán estaba en situación de pobreza o de vulnerabilidad por carencias o ingresos**, además de que ostentaba el **primer lugar nacional con mayor carencia por acceso a los servicios de salud, con el 21.2%**. Ocupa también el cuarto lugar a nivel nacional en rezago educativo y el **noveno lugar a nivel nacional por su porcentaje de mujeres en pobreza con el 47.1%**.

Según El Sol de Morelia, en su nota "Michoacán, segundo lugar por violencia de género" (1 de diciembre de 2019), de octubre de 2018 a octubre de 2019, se registraron 4,600 expedientes por agresiones a mujeres, lo que ubicó a Michoacán en la **segunda posición nacional por mayor ocurrencia de violencia con razón de género**, según datos del *Cuarto Informe de Acciones para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, presentado por la Secretaría de Gobierno estatal en 2019.

Estas condiciones tan adversas de pobreza, acceso a la salud, rezago educativo y violencia a las que nos enfrentamos las mujeres en Michoacán todos los días, así como nuestro contexto social, familiar y emocional, son los puntos que consideramos al tomar la decisión de interrumpir un embarazo, por lo que las normas deben de observar estas realidades. En este escenario, **el aborto inducido** se constituye, a menudo, como "**la respuesta** a la necesidad insatisfecha de anticoncepción, a las fallas anticonceptivas, a los **embarazos no deseados** y a la **violencia sexual**", de acuerdo al estudio *Salud Reproductiva. Información Básica del estado de Michoacán*, de Ipas México (2020).

Resultado de estas condiciones, en **Michoacán**, en **2009**, se llevaron a cabo **39,410 abortos inducidos**, la mayoría de ellos inseguros debido a la **legislación punitiva**, según cifras del citado informe *Embarazo no planeado y aborto inducido en México: causas y consecuencias*, del Instituto Guttmacher y el Colegio de México (2013).

Lo que subyace a la **penalización del aborto** es un discurso que **nos criminaliza por ser mujeres**, por nuestras **funciones corporales** y por nuestro **legítimo derecho al pleno ejercicio de nuestra sexualidad y de nuestra autodeterminación reproductiva**, por lo que la sola existencia de la sanción por ejercicio de nuestros derechos, por resultado, constituye una **violación** a los mismos.

Y es que además de los abortos inducidos, en Michoacán **también se criminalizan los abortos espontáneos**; en todo el país existen mujeres cumpliendo condenas por un supuesto delito, que no es más que un hecho desafortunado pero natural. De acuerdo al sitio de consultoría sobre planeación familiar *Planned Parenthood*, **entre el 10 y 20% de todos los embarazos terminan en abortos espontáneos**, los cuales son **criminalizados** a pesar de no poder prevenirse ni evitarse.

La nota *Incrementa 36% en Michoacán muerte materna por abortos*, de El Sol de Morelia (28 de octubre de 2019), manifiesta que “un **aborto legal es 14 veces más seguro**, incluso si se hace en casa con tratamiento, y **la despenalización del aborto ayudaría a bajar la mortalidad hasta en un 60 por ciento**”, de acuerdo al médico Alfonso Cabrera durante su intervención en el foro “Regulación, estigma y sentencia social: La difícil decisión de una mujer”.

"En México y en todos los estados hay **mujeres sentenciadas y procesadas por el delito de aborto** pero en muchos penales no dan información completa porque la sanción se aplica como **homicidio agravado por razón de parentesco**", refirió por su parte Lourdes Enríquez.

Verónica Cruz Sánchez, en el mismo evento, puntualizó que "con educación sexual no se previenen los abortos, pues **un gran porcentaje de las mujeres que lo solicitan fueron víctimas de violación sexual** en una sociedad donde se calcula que cada cuatro minutos una mujer es ultrajada". Añadió que “en el país hay cuatro mil 118 **mujeres criminalizadas** por practicarse un aborto, dentro de las cuales **117 son michoacanas** y en **Morelia 40 están en prisión** cumplimentando una condena por interrupción del embarazo”.

Como sucede en el resto de las entidades del país, **las mujeres michoacanas no recurrimos a los servicios de aborto legal previstos en el artículo 146 de nuestro Código Penal** (excluyentes de responsabilidad del aborto) ni en la norma oficial NOM-046, no sólo por la profunda **desconfianza** hacia el sistema de procuración y administración de justicia, **el temor a ser criminalizadas**, la **inoperancia del sistema de causales y la excesiva burocracia**, sino también porque persiste entre el personal médico y de seguridad pública tanto un profundo **desconocimiento de la ley**, como **interpretaciones inexactas**, **confusión** debido a la penalización del aborto voluntario, y el **estigma** en torno al aborto.

Mantener la penalización del aborto nos convierte en un país que le falla a la mitad de sus habitantes, reafirmando el ancestral prejuicio que nos coloca como perversas y mentirosas: ciudadanas de segunda categoría o, peor aún, **ciudadanas sin derechos**.

Por otro lado, la exigencia de despenalizar el aborto es un tema de **derechos humanos**, pero también de **justicia social** y una **demanda de clase**, ya que implica una **discriminación múltiple hacia las mujeres**: por nuestra propia condición de mujeres, nuestra condición socioeconómica, origen, nivel educativo, acceso a la información y lugar de residencia.

Las proponentes consideramos que la derogación de los artículos 142 y 145 representa una **oportunidad para el Poder Legislativo de reconocerse como un parlamento sensible al género**, que identifique las desigualdades estructurales ya nombradas, así como la forma en la que las y los diputados coadyuvarían de manera directa a cambiar esta realidad. También permitiría garantizar, desde el Poder Legislativo, el acceso pleno a los derechos humanos de las mujeres, sin diferenciar o ponderar casuísticamente sus realidades.

Michoacán y sus poderes no podrán definirse como democráticos si las mujeres no somos libres de decidir sobre nuestros cuerpos y determinar cuándo estamos listas para ser madres, o incluso si no queremos serlo. Con mayor razón, si seguimos teniendo realidades donde las mujeres somos criminalizadas por actos que, en origen, son constituyentes de delitos perpetrados contra nosotras.

Michoacán debe ser siempre un estado que priorice el acceso a los derechos humanos de todas las formas de ser mujer, y hoy esta iniciativa pone en sus manos la **oportunidad invaluable para pasar a la historia como garantes de derechos y colocarse como referentes a nivel nacional**. Recordando que el ejercicio de la política pública se basa en la garantía del acceso a los derechos humanos de las personas que de ninguna forma pueden estar supeditados a planteamientos personales, filosóficos o morales, la obligación del Estado es su garantía y generar los mecanismos necesarios para su acceso, no así el condicionarlos, limitarlos o restringirlos.

Por todo lo anterior, **sometemos a esta soberanía la siguiente propuesta con proyecto de decreto para derogar los artículos 142 y 145 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

142. Derogado

145. Derogado

Artículos Transitorios

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con fundamento en el artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de nuestras facultades como ciudadanas sometemos a la consideración y aprobación, en su caso, de esta Honorable Legislatura, en calidad de representantes de las colectivas feministas y activistas independientes que conformamos ILEMICH:

Artemisa Sofía Stamatío Contreras

Maricela Montero Andrade

Esperanza Elizabeth Torres Melgoza

Claudia Lizeth Sandoval García

Cinthya Estefany Valdespino Pérez

Sahian Teresa Guerra Carranza

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de febrero del 2021.

